Año de 1901 Viernes 7 de Junio Número 128

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Coronel primer Jefe del Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, con residencia en Oviedo, con fecha 2 de los corrientes me dice lo siguiente:

Ultimados y aprobados por la Superioridad los ajustes de todos los individuos que pertenecieron á este Batallón en la Isla de Cuba, desde el mes de Diciembre último, y no habiendo solicitado sus alcances la mayor parte de dichos individuos ó sus legítimos herederos; espero merecer de su atención tenga á bien disponer lo conveniente á fin de que los interesados tengan conocimiento, por medio de las autoridades locales de esa provincia donde reside la mayoría de ellos, de lo anteriormente expuesto, para que acudan á esta Comisión en demanda de los créditos que resulten á su favor acompañando los documentos justificativos de su derecho, consignados en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896. (C. L. núm. 328.)»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que se crean con derecho para hacer cualquiera reclamación, la que deben verificar á la Comisión liquidadora del citado Batallón, según se interesa por dicho Sr. Coronel.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Carreteras provinciales.—Expropiaciones

Publicadas en los «Boletines oficiales» de la provincia correspondientes á los días 22 de Abril y 8 de Mayo últimos las relaciones nominales de propietarios á quienes hay que expropiar fincas en los términos municipales de Junquera de Ambía y Baños de Molgas, con motivo de las obras del 4.º trozo de la carretera provincial de Couso á Celanova; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante los Alcaldes de dichos Ayuntamientos á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada Ley y 32 de su Reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Corporación interesada, que en este caso resulta de la Administración.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Aguas

Con fecha 18 de Ablil último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

Visto el expediente instruído á instancia de D. Ramón Laforet Cividanes, vecino de Vigo, en solicitud del aprovechamiento de 5.000 litros de agua por segundo, como máximun, derivados del río Arnoya, entre los lugares de «La Peneda», en el Ayuntamiento de Arnoya y «Vergazas», en el de Gomesende, con destino á la producción de energía eléctrica para la fabricación de carburo de calcio y pasta de madera, con arreglo al proyecto, fechado en 20 de Octubre de 1897, presentado y suscrito por el peticionario como Ingeniero industrial; y

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra dicho proyecto:

Considerando que en la instrucción del expediente se han cumplido todos los trámites legales:

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, son todos favorables á la concesión, con la que, manifiestan, no se causan perjuicios de tercero, siendo por otra parte beneficiosa dicha industria para los intereses del país;

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 218 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, he acordado la concesión solicitada bajo las siguientes condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas, modificadas conforme al párrafo 2.º de la regla 2.ª de las dictadas por la Dirección general del ramo en 24 de Octubre de 1900, respecto de la inspección que deben ejercer las Jefaturas de las Divisiones de Trabajos hidráulicos.

1.ª Se concede á D. Ramón Laforet y Cividanes el aprovechamiento de 5.000 litros de agua, como máximun, derivados del río Arnoya, entre los lugares de «La Peneda», en el Ayuntamiento de Arnoya, y «Vergazas», en el de Gomesende, con destino á la producción de energía eléctrica que ha de ser trasmitida por cable á Puente Pegigueiros sobre el ferrocarril de Orense á Vigo, donde instalará una fábrica de carburo de calcio y pasta de madera.

2.ª Queda obligado el concesionario á ejecutar todas las obras indicadas en el proyecto presentado con extricta sujeción al mismo y á las modificaciones que estime indispensables el Ingeniero Jefe de la División de Trabajos hidráulicos del Miño, con objeto de que el planteamiento de la instalación no cause perjuicios á los molinos próximos ni á las propiedades colindantes.

3.ª El peticionario deberá devolver integramente al río todo el caudal que derive con destino al aprovechamiento de que se trata, no pudiendo ensuciar el agua ni mezclarle sustancia alguna nociva á la vegetación ó perjudicial para otros usos que de ella pudieran hacer los pueblos situados aguas abajo.

4.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad y se otorga un plazo de un año, á contar desde la notificación al interesado, para dejar ultimadas todas las obras y en disposición de utitizar la fuerza resultante en la fabricación de los productos citados, debiendo tener conocimiento el Ingeniero Jefe de la División, del día en que se dé principio y se terminen los trabajos.

5.ª Esta concesión es personal, no pudiendo trasferirla á tercera persona sin la aprobación del Gobernador civil de la provincia, debiendo acompañar á la solicitud de traspaso copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

6.ª Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Por renuncia ó fallecimiento del concesionario, á menos que los herederos pidan al Gobernador la trasferencia de la concesión en el término de tres meses contados desde la muerte de aquel.

2.º Por incumplimiento de alguna de estas cláusulas ó condiciones.

3.º Por suspensión en el uso del aprovechamiento durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesión se siguiera algún perjuicio á tercero.

Y por último, que á esta providencia se dé el debido cumplimiento en la forma que previene el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Y habiéndose conformado el interesado con las anteriores condiciones en diligencia practicada en 23 de Mayo último, se inserta dicha providencia en este diario oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 4 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Minas

Don Alfredo Lasala, Ingeniero de minas, Jefe interino de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Ramón Moure, vecino, de Leiro, y D. Cesar Pereira, de Carballino, solicitando el registro de veinticinco pertenencias de mi-

neral de pirita arsenical con el nombre de *Cármen* en Cerdedo, términos de Anllo, Ayuntamiento de San Amaro, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón ó poste de deslinde al Sur del punto destinado á viñedo de Victorio Quesada desde el que se medirán al Norte 100 metros, al Este 200, al Sur 500, al Oeste 500, al Norte 500 y desde ésta hasta la primera estaca 300 metros para cerrar el perímetro.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 29 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 31 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Alfredo Lasala*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, al tramitar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último y de la Real orden de 1.° del corriente, el concurso para la provisión de las plazas de Verificador de contadores eléctricos, ha podido observar que muchos de los aspirantes sirven en la actualidad destinos del Estado, en los que por precepto legal común á todos ellos, el deber de residencia en el punto donde la función ó el destino se sirve, es el primero de los que, con carácter obligatorio y con sanción penal para su cumplimiento, se impone á todo funcionario del Estado. Movida por la propia reflexión primero y por excitaciones de los interesados después, la Dirección ha consultado al Ministro que suscribe sobre la compatibilidad del cargo de Verificador de contadores eléctricos con destinos que impongan como obligación la residencia continuada y fija á los funcionarios en las localidades á que sus destinos están adscritos, toda vez que por ser el cargo de Verificador para toda la provincia pudiera darse en la práctica el caso frecuente de coexistir á un tiempo mismo la necesidad del servicio del Estado con las reclamaciones del público para el contraste de los contadores en distinto pueblo de aquél en que el Verificador tenga, por razón de su otro destino, su residencia legal.

Al examinar los respectivos expedientes personales de los aspirantes, ha visto también que para acreditar la competencia en disciplinas electrotécnicas, y, por tanto, merecer la preferencia para el nombramiento, según dispone el referido artículo de la soberana disposición antes citada, han acompañado certificaciones de Compañías y Empresas á cuyo servicio han estado ó á quienes sirven en la actualidad.

Respetuosa la Dirección con las disposiciones emanadas de la regia prerrogativa, ha solicitado una aclaración del art. 11 ya citado en el sentido expuesto en las anteriores consideraciones. Y como quiera que éstas parecen muy atendibles, por ser de evidencia legal incontrastable las referentes á la incompatibilidad de cargos y destinos que por su naturaleza llevan aparejada la residencia fija en un pueblo determinado, con la función del Verificador, llamada á ejercerse de continuo en distintas localidades de la provincia, así como incuestionable la incompatibilidad moral—que tiene en nuestro derecho traducciones legales muy repetidas,—entre el servicio que se presta á Compañías y Empresas y el ejercicio de funciones por delegación del Estado para fiscalizar y garantir intereses del público, á veces en pugna con los de aquéllas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que lo sirva el deber de residencia fija en una localidad determinada.

Art. 2.° También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición que sean al servicio de Compañías, Empresas ó Establecimientos de electricidad.

Art. 3.° Los aspirantes que hayan tomado parte en el actual concurso, y que hallándose comprendidos en cualesquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores del presente decreto fuesen nombrados para el cargo de Verificador, tendrán un plazo de ocho días para optar por escrito por aquel cargo ó por el empleo ó destino que motive la incompatibilidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Las condiciones á que, según lo establecido en el art. 29 del Reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos, de innegable moderación, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecución de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorido total, cuando en dirección próximamente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que, sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administración usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora, también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansión de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 29. El conciero con las empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que reslte liquidada con arreglo á dichas bases.

Si rehusasen el concierte se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 149.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Luis Espúñez por no figurar matriculado en debida forma su taller de construcción de objetos de plata de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por consecuencia de otro de defraudación instruído contra don Luís Espúñez, y que terminó con un fallo absolutorio de la Junta administrativa, confirmado por la Dirección general de Contribuciones, se procedió á instruir el presente, ajustado al art. 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, para clasificar la industria de dicho interesado, dueño de una fábrica sita en esta Corte, dedicada á la construcción de objetos de plata:

Que á juicio de dicho Centro directivo, la industria de que se trata está comprendida en el epígrafe núm. 125 de la tarifa 3.ª, y para evitar la contingencia de que, al amparo del texto fiscal, y con daño de la Hacienda, se emplee también el oro en las confecciones, propone á V. E. que el expresado epígrafe reciba la redacción siguiente: «Fábricas en que se construyen objetos de plata ó de lujo dorados ó plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte; pagará cada una 672 pesetas; si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo 200.—Nota: Si entre los metales aleados figura el oro, se aumentarán las cuotas resultantes en un 50 por 100; entendiéndose que en ningún caso los objetos fabricados podrán tener piedras finas.» Además la Dirección cree que debe añadirse al núm. 2, clase 1.ª, tarifa 4.ª, una nota concebida en los siguientes términos: «Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.ª»; y

Que en 8 del corriente mes ha acordado V. E. consultar sobre el asunto á este Consejo en pleno:

Considerando que el epígrafe 125, tarifa 3.ª, de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1900 fija la contribución de las fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas,

arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte, fábricas en las cuales se contribuye además por los caballos de fuerza mecánica que se empleen:

Considerando que el establimiento de D. Luis Espúñez, dedicado á la fabricación de objetos de plata, es decir, de aleaciones en que ese metal entra como principalísimo componente, se halla sin duda alguna comprendido en la expresión del citado epígrafe, lo cual impide ampliar el art. 119 del reglamento dictado para el *caso especial* de que se ejerza una industria que no esté comprendida en las tarifas ni en la tabla de exenciones.

Considerando que no hay motivos fiscales que aconsejen cuota distinta para la fabricación de objetos de oro: primero, porque no se sabe que haya establecimientos dedicados á ella; después, porque si existieran se hallarían también incluídos en el epígrafe 125 de la tarifa 3.ª, cuya cuota no habría razón para aumentar, ya que la importancia cuantitativa de la producción estaría en razón inversa del valor de los efectos producidos; y últimamente, porque la elaboración de objetos de oro puede hacerse por artífices sometidos ya á contribución ajustada á los epígrafes número 2, clase 1.ª, y 24, clase 5.ª, de la tarifa 4.ª

El Consejo opina:

1.º Que la fabricación de objetos de plata de todas clases se halla comprendida en el epígrafe 125, tarifa 3.ª, de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900; y

2.º Que por nota al núm. 2, clase 1.ª de la tarifa 4.ª, relativo á los orífices plateros, se advierta que cuando estos industriales empleen fuerza mecánica tributarán por el referido epígrafe 125 de la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído á virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda interesando se dicte una disposición de carácter general, en la que se consigne no ser necesario que las certificaciones para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado y anuladas por el mismo hayan de estar expedidas precisamente por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado:

Vistos el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y las resoluciones de esa Dirección de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890:

Considerando que el citado artículo 24 no ordena de un modo expreso que cuando sea firme la resolución gubernativa por la cual se anule ó rescinda la venta efectuada por el Estado de fincas pertenecientes al mismo, expida el Director general del ramo á que correspondan la oportuna certificación para que pueda ser cancelada la inscripción de venta, sino que se limita á disponer que procure la cancelación de la inscripción del contrato anulado, lo cual equivale á conferir á los Directores generales la inspección y autoridad necesarias para que el servicio se cumpla y no á atribuirles la facultad privativa de ordenar la cancelación:

Considerando que por efecto de las variaciones hechas en la organización de los servicios y atribuciones de las oficinas de Hacienda con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto, los Jefes de las provinciales tienen autoridad y competencia para resolver en definitiva en ciertos casos los expedientes sobre anulación de ventas ó trasmisiones efectuadas á nombre del Estado, cuando se declare en quiebra al adquirente por no pagar el precio en los plazos fijados ó por otras razones legales, quedando firmes y ejecutorios sus acuerdos si no se reclama contra ellos oportunamente:

Considerando que en casos tales sería ilógico é irregular y ocasionado á inútiles dilaciones é inconvenientes en la tramitación de los asuntos, el que hubieran de remitirse los expedientes á la Superioridad para que ésta certificara de lo resuelto por el inferior, siendo además contrario á las bases de la organización administrativa:

Considerando que lo esencial para los efectos del Registro es que conste de un modo auténtico que la resolución que se haya dictado, rescindiendo ó anulando el derecho del comprador ó cesionario, lo ha sido por Autoridad competente, y que la certificación contenga los datos que exigen la ley Hipotecaria y el Real decreto citado:

Considerando que las Resoluciones de esa Dirección general de 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890, en que, según lo manifestado por el Ministerio de Hacienda, se fundan algunos Registradores de la propiedad para negar la inscripción de las certificaciones que no estén expedidas precisamente por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, no decidieron que adolecían del defecto de no estar expedidas por Autoridad competente, sino que contenían otros que impedían su inscripción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dispones que para cancelar en los Registros de la propiedad las inscripciones de ventas de fincas hechas por el Estado, cuyos compradores hayan sido declarados en quiebra por no pagar el precio en los plazos fijados al efecto, ó por otras razones legales, cuando las declaraciones de nulidad se hayan acordado por las oficinas provinciales de Hacienda y hayan quedado firmes por no haberse interpuesto contra dichas resoluciones el recurso correspondiente, sean bastantes las certificaciones expedidas por las expresadas oficinas provinciales, siempre que en ellas se hagan constar aquellas circunstancias y reunan los requisitos legales que las mismas deben contener.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efactos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1901.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislatura.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta transcendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares; y la empresa ha de ser mucho más llana desde que han dejado de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administración local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local; alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan con este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una amplia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadístico que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal mayor que hoy se lamenta en nuestra Administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la continuación de los términos existentes que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia, que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, de que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias tres solamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalajara con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de

puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Misterio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.° Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reunen las condiciones establecidas en el art. 2.° de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.° Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, donde podrían ser agregados.

3.° Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.° Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen ó justifiquen la existencia de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentran en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Córtes los correspondientes proyectos de reforma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 152.)

AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Irijo.

Certifico: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión de treinta y uno de Marzo último, adoptó el acuerdo que literalmente dice así:

«En la Casa del Ayuntamiento de Irijo á treinta y uno de Marzo de mil novecientos uno: siendo las catorce horas de este dia, se constituyeron prévia convocatoria en forma, y bajo la presidencia del señor primer teniente Alcalde D. Francisco Hermida por indisposición del principal, los Señores vocales de la Junta municipal de este distrito, cuyos nombres se expresan al márgen, para el objeto de discutir y acordar lo conducente á cubrir varios servicios de indispensable necesidad, por medio de un arbitrio extraordinario, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Abierta la sesión, se dió principio á la misma por la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Seguidamente por el Secretario se puso de manifiesto el presupuesto ordinario del corriente año, aprobado en quince de Octubre último, y

Resultando: que en el del año último de 1900, figura en el art. 6.° del capítulo 7.°, una partida como ingreso eventual, importante 574 pesetas, procedente de la venta de varios solares, para invertirla en obligaciones de primera enseñanza, cuya suma no se hizo efectiva por no ser posible dicha venta.

Resultando: que en el art. 2.° capítulo 5.° del presupuesto actual, se consignó otra partida de 500 pesetas, como producto calculado de dos láminas de inscripciones intransferibles, la cual se considera irrealizable, en atención á que ya se hizo efectivo el producto devengado en el año de 1899.

Resultando: que en el mismo presupuesto de este año, no se comprendieron 426 pesetas mas, por el concepto de atrasos antiguos que se adeudan al Tesoro, en virtud de lo dispuesto en la ley de moratorias de 16 de Abril de 1895, por un olvido involuntario de la Junta municipal.

Resultando: que en los ingresos consignados en el citado presupuesto, se agotaron todos los recursos autorizados por superiores disposiciones vigentes, escepción hecha del de pesas y medidas por su escasa importancia en esta localidad, y porque su administración es imposible por lo diseminado del municipio en lugares, aldeas y caseríos, y

Considerando: que para cubrir el importe de 1500 pesetas á que ascienden las tres partidas referidas, es de todo punto necesario apelar á los recursos extraordinarios, autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889, en relación con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1889.

La Junta por unanimidad acuerda proponer al Gobierno los recursos precisos para cubrir la referida suma de 1.500 pesetas, adicionando á la 1.ª tarifa general de Consumos, la especie, cuya clase, precio medio, cifra calculada y demás circunstancias prefijadas en el caso 6.° de la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, se designan á continuación.

Patatas; Unidad del adeudo, 100 kilogramos; Precio medio de unidad, 5 pesetas; Consumo Calculado, 1 200 pesetas; Arbitrio acordado, 1'25 pesetas; Producto anual, 1.500 pesetas.

Se hace constar que este Ayuntamiento se halla al corriente con sus pagos con los ramos de la Administración pública.

Este acuerdo se expondrá al público por término de diez días hábiles, para que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen justas; y con certificación en que así se verifique y más documentos reglamentarios, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la competente autorización para realizar la repetida suma de 1.500 pesetas, con el arbitrio extraordinario propuesto. Así concurrentes al acto, de que yo Secretario certifico.—Francisco Hermida.—Felipe Cobela.—Ramón Pérez.—José Pedrouzo. -Manuel Caíña. —Pedro Did.—Francisco Gil.—Manuel Taboada.—Francisco Adan.—Juan Nogueira.—Quiterio Freigido. —Valentín Pérez.—Evaristo Paradela.—Pedro Fraiz.—Francisco González.— Cándido Fernández.— Andrés Bernardez.—Andrés Yañez.—Mariano Fernández.—Vicente Fernández, Secretario.

Concuerda con su original á que me refiero; y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el V.° B.° del señor primer teniente Alcalde, en Irijo á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—Vicente Fernández.—V.° B.°, Francisco Hermida.

Barco

Formado el apéndice de amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar sobre las mismas y dentro del expresado plazo, ante esta Junta pericial, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Barco 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde presidente de la Junta, Julio Miranda.

Petín

El apéndice al amillaramiento formado por este Ayuntamiento y Junta pericial que ha de servir de base la confección de los repartos de territorial y urbana del año próximo de 1902, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría desde el dia primero del próximo mes de Junio hasta el quince del mismo, pudiendo durante dicho tiempo los contribuyentes producir las reclamaciones que crean justas.

Petin Mayo 31 de 1901.—El Alcalde, Ignacio González.

Castrelo de Miño

Desde el dia de hoy al 15 del corriente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los respectivos repartos para el próximo año de 1902, y dentro de cuyo término pueden examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que crean justas.

Castrelo de Miño 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde, José Ferrer.

Maside

Desde el dia 1.° al 15 del mes de Junio próximo, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el entrante año de 1902, á los fines reglamentarios.

Maside 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Luis Peña.

JUZGADOS

Don Cárlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que será inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y las de Orense y Oviedo, se cita llama á José Gonzalez Valencia, que se dice natural de Maus de Salas, conocido por el «Carrilano», de 24 años de edad, que se encuentra trabajando en Oviedo; para que en término de diez días contados al de la inserción comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por estafa de un reloj, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bejar á 28 de Mayo de 1901.—Cárlos Hernández.—Por su mandado, Indalecio Linares.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15